

en la aplicación de la ley tiene necesariamente que coherarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales.

Tercero.—Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que en el caso que nos ocupa no ha existido violación del artículo 14 de la Constitución. No ha existido tal violación, porque esta en ningún caso podría imputarse al Tribunal Supremo de Justicia, que precisamente a través de un recurso de revisión dirigido a uniformar la jurisprudencia, estableció un criterio general al que atenerse en orden a la cuantía de las indemnizaciones y prestaciones complementarias que el FGS ha de abonar a los trabajadores en los casos de insolvencia de los empresarios deudores. Y tampoco puede imputarse una violación de la regla de la igualdad de trato a la Administración (en nuestro caso concreto, a la Comisión Provincial de Madrid y a la Comisión Central del Fondo de Garantía Salarial), por cuanto que, como señala el Abogado del Estado, la vinculación de la Administración a sus precedentes, regla en la que se traduce, en ese plano o nivel, la norma de la igualdad

en la aplicación de la ley, no puede significar nunca que le quede vedado a los órganos de la Administración del Estado, la búsqueda de una interpretación de las normas más ajustadas al ordenamiento en general.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»; Madrid, 14 de julio de 1982.—Jerónimo Arozamena Sierra, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez Picazo, Francisco Tomás y Valiente, Plácido Fernández Viagas, Antonio Truyol Serra.— Firmados y rubricados.

19978 CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 18 de julio de 1982.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 18 de julio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones;

En la página tercera, primera columna, párrafo 13, línea primera, donde dice: «2 de junio de 1981», debe decir: «2 de julio de 1982».

En la página sexta, primera columna, párrafo noveno, línea décima, donde dice: «de 30 de febrero», debe decir: «de 20 de febrero».

En la página séptima, primera columna, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «situaciones legales», debe decir: «situaciones ilegales».

En la página séptima, primera columna, párrafos séptimo y octavo, líneas cuarta y tercera, respectivamente, donde dice: «artículos 6.º 1, 7.º 1, 15 y 16», debe decir: «artículos 6.º 1, 7.º 1, 15.º y 18.º».

En la página octava, primera columna, párrafo tercero, línea vigésima, donde dice: «19 de diciembre de 1981», debe decir: «18 de diciembre de 1981».

En la página novena, primera columna, párrafo quinto, línea sexta, donde dice: «autoridades y órganos», debe decir: «autoridades y órganos».

En la página novena, segunda columna, párrafo quinto, línea segunda, donde dice: «Tribunal Supremo», debe decir: «Tribunal Superior».

En la página décima, primera columna, párrafo séptimo, línea primera, donde dice: «Conflicto positivo de competencia», debe decir: «Pleno. Conflicto positivo de competencia».

En la página undécima, segunda columna, párrafo quinto, línea cuarta, donde dice: «dipuesto que se tramitara», debe decir: «dispuso que se tramitara».